



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2020).*

### **Hábeas Corpus No. 2020-00313. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante: Edgar Camilo Sánchez Sánchez.**

**Accionados: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota – Oficina y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

Siendo las 7:30 p.m., se decide la acción constitucional de Hábeas Corpus de la referencia, previo compendio de los siguientes,

#### **I. Antecedentes**

1. El señor Edgar Camilo Sánchez Sánchez promovió la acción pública de Habeas Corpus, por considerar que el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota – Oficina** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** le están prolongando ilegalmente su detención, en razón a que, pese a haber cumplido la pena a la que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, las accionadas no han efectuado los trámites pertinentes que le permitan acceder al derecho de la redención de pena.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. En sentencia calendada 24 de junio de 2016, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena principal de 78 meses con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de enero de 2014, razón por la que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2015 completando a la data en detención física 63 meses y 12 días-

2.2. En la fase de ejecución de la pena le han sido reconocidas las siguientes redenciones: *i)* 20 de enero de 2017 – 3 meses y 12 días; *ii)* 8 de septiembre de 2017 – 1 mes y 18 días; *iii)* 6 de abril de 2018 – 1 mes y 4.5. días; *iv)* 23 de agosto de 2018 – 1 mes y 28.5 – 29.5 días; y *v)* 9 de diciembre de 2019 – 2 meses y 26.5 días.

2.3. La Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota se encuentra pendiente de realizar la redención de la pena correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a la data, bajo el argumento de que en la actualidad no hay una persona a cargo en el área de jurídica que permita adelantar dicho trámite.

#### **II. Pruebas decretadas y practicadas**

1. Recibido el Hábeas Corpus el 25 de julio de 2020, a las 9:00 a.m., y con el fin de verificar la procedencia del amparo constitucional se ordenó oficiar a los **Juzgados 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y 24 de Ejecución de**

**Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad**, lo mismo que al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, para que informaran sobre la actuación adelantada con ocasión de la detención del señor **Edgar Camilo Sánchez Sánchez**, y particularmente si el aquí accionante elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la decisión adoptada al respecto y los recursos que se interpusieron contra dicha resolución y el estado de las mismas.

También se dispuso oficiar al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** para que, informará (i) si estaban pendientes por tramitar y/o expedir certificados de conducta o de redención de pena del señor Edgar Camilo Sánchez Sánchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.506.535, (ii) por cuenta de qué autoridad estaba detenido, y (iii) qué otras órdenes de privación de la libertad se encontraban vigentes.

Igualmente se ordenó librar comunicación a la **Policía Nacional** para que indicará por cuenta de que autoridad judicial se encuentra detenido el señor **Edgar Camilo Sánchez Sánchez** e igualmente se indicara que otras órdenes de privación de la libertad tiene vigentes.

Luego, y en consideración a lo informado por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, se vinculó a los **Juzgados 1º Penal Municipal de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca** y **2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, para que informaran sobre la actuación adelantada con ocasión de la detención del señor **Edgar Camilo Sánchez Sánchez**, y particularmente si este elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la decisión adoptada al respecto, los recursos que se interpusieron contra dicha resolución y el estado de las mismas.

2. En cumplimiento a los requerimientos realizados, se remitieron las contestaciones y documentos que a continuación se relacionan.

**2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca** informó que el accionante fue procesado por el Juzgado Homologo de Cundinamarca, por lo que corrió traslado de la acción constitucional al correo electrónico [j02escun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02escun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.2. La Policía Nacional** señaló que una vez consultada la base de datos, el accionante registra la siguiente información: i) JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, NÚMERO 2 DE BOGOTA D.C. (CT) CUNDINAMARCA OFICIO: 2570 DEL NO REGISTRA, COMUNICA SENTENCIA PROCESO: 1600014 DELITOS: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES OBSERVACIONES: PROC 257546100000201600014 VER RAD DIJIN 521081-2016, RUPTURA DEL PROCESO 257546108002201480022 ESTADO DE LA PENA: SENTENCIA CONDENATORIA INSTANCIA: 1A INSTANCIA FECHA DE INSTANCIA: 24-06-2016; y ii) JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, NÚMERO 1 DE SOACHA CUNDINAMARCA OFICIO: SIN NRO. DEL NO REGISTRA, COMUNICA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PROCESO: 035 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NÚMERO DE MEDIDA: 1688 FECHA DE MEDIDA: 23/04/2015 OBSERVACIONES: CUI\* 257546108002201480022 DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

**2.3.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- informó que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de abril de 2015 mediante boleta de detención emanada por el Juzgado 1 Penal Municipal de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca autoridad que ordenó medida de aseguramiento en centro carcelario. Luego, fue condenado por el 2 Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de 6 años y 6 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación de estupefacientes dentro del expediente No. 25754610000020160001400 cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Agregó que solicitó a la oficina de registro y control la expedición de los certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza correspondiente a los meses de abril a junio del corriente año, pues el del mes de junio no es factible su emisión por cuanto no ha realizado la calificación por el Consejo del COBOG, así y una vez se expidan los certificados procederá a su remisión al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para finalizar, precisó que a la data no ha recibido boleta alguna que ordene la libertad del accionante.

**2.4. El Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** informó que el 24 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en virtud de preacuerdo, condenó, entre otros, a Edgar Camilo Sánchez Sánchez, a la pena principal de 6 años y 6 meses, una multa equivalente a 1412.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Agregó que por los hechos que dieron origen a la anterior condena, el accionante se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 9 de abril de 2015, completando a la data en privación efectiva de la libertad un total de 5 años, 3 meses y 19 días o, lo que es igual, 63 meses y 16 días de prisión.

Señaló que por las actividades desarrolladas por el señor Sánchez Sánchez en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, le ha reconocido por redención de la pena un total de 11 meses y 29 días.

Informó que a la fecha no existe en la actuación que se adelanta en contra del accionante, ninguna petición pendiente de resolver, concretamente, alguna relacionada con redención de pena por trabajo o estudio del penado o que tenga que ver con su libertad.

Para finalizar, manifestó que la privación de la libertad del señor Edgar Camilo Sánchez Sánchez, obedece al cumplimiento de la condena impuesta por autoridad judicial competente -Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Soacha (Cundinamarca)-, y por tanto no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, por lo que pidió RECHAZAR la solicitud de conceder la libertad inmediata.

**2.5.** Transcurrido el término otorgado, el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota** y los **Juzgados 1º Penal**

**Municipal de Control de Garantías de Soacha - Cundinamarca y 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá** guardaron silencio, pese a que fueron vinculadas en debida forma.

### III. Consideraciones

1. Se sabe que el recurso de Hábeas Corpus consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006, constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella, con violación de las garantías constitucionales o legales, lo mismo cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

Se destaca, frente al primer escenario, esto es, la aprehensión ilegal, que el ordenamiento jurídico posibilita la captura de una persona en tres modalidades, por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley; en los casos de flagrancia; y, la retención administrativa, referida por la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, y, en torno al segundo evento, es decir, la prolongación ilegal de la captura, útil es recordar que toda persona detenida de manera preventiva debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes, para que impulse los actos procesales definidos en el ordenamiento jurídico y adopte la respectiva determinación en el plazo señalado por la ley.

Lo anterior evidencia que el habeas corpus, en lo fundamental, es una acción de control de la constitucionalidad y legalidad de la privación de la libertad, lo que significa, por oposición, que el juez que lo tramita **no es el juez de la conducta supuestamente punible**, sino el juez de la validez de la detención, en estricto sentido considerada; que el juez de habeas corpus carece de competencia para analizar las razones de hecho y de derecho que invocó el funcionario respectivo para provocar la aprehensión física del accionante, o para ordenar su detención, al igual que para examinar el mérito de las pruebas que le sirven de soporte a tales medidas, puesto que su conocimiento se concreta a verificar si la privación de la libertad es o no ilegal.

2. Examinada la queja constitucional a la luz de los argumentos que sirvieron de estribo a la solicitud de amparo constitucional, las contestaciones allegadas e inspeccionada la documental remitida, se concluye, delantadamente, que no puede abrirse paso a la protección reclamada, pues es claro que la detención del accionante obedece a la orden expedida por una autoridad judicial, como es, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Soacha - Cundinamarca, quien mediante sentencia de 24 de junio de 2016, condenó al señor Sánchez a la pena principal de 6 años y 6 meses de prisión, una multa equivalente a 1412.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; decisión que al provenir de autoridad judicial, resulta legítima en la medida que como antes se advirtió, una de las formas en que se puede privar a un ciudadano de la libertad es, precisamente, con ocasión por mandamiento escrito de autoridad judicial competente, expedido con las formalidades legales y con motivos previamente definidos en la ley. Luego

no hay razón para considerar que dicha providencia haya sido el resultado de una vía de hecho.

En todo caso, más allá de los argumentos planteados por el accionante para sustentar su petición, relacionados con la prolongación indebida de su detención, al mantenerlo privado de la libertad pese a haber cumplido la pena, lo cierto es que tales consideraciones –canalizadas por vía de solicitudes- deben ser formuladas ante el juez natural, quien es el competente para resolverlas, sin que pueda el juez constitucional, en el entretanto, inmiscuirse en una controversia que, ello es medular, debe resolver el juez natural.

No se olvide que “...*los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto*”<sup>1</sup>.

Por consiguiente, en atención a la jurisprudencia en comento, y al haber sido el accionante privado de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un trámite legal, la solicitud de libertad debió ser formulada inicialmente ante el funcionario natural; y, posteriormente, contra su eventual negativa debieron interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de *habeas corpus*.

3. Sumado a lo anterior, nótese el señor Sánchez no ha elevado petición alguna ante el funcionario competente con el ánimo de obtener su libertad, lo que ahonda en razones para que se torne improcedente acción constitucional, toda vez que el accionante no hizo uso de los mecanismos ordinarios que estaban a su alcance para el pleno ejercicio de su derecho de defensa, por lo que mal haría este juzgador en atribuirse competencias que no le corresponden, máxime si se tiene en cuenta que *el habeas corpus no fue consagrado para interferir en las decisiones adoptadas por los funcionarios competentes, quienes están investidos por la Constitución y ley para resolver los conflictos dejados a su consideración*<sup>2</sup>.

No obstante, tenga en cuenta en cuenta el accionante que con ocasión a la iniciación del presente amparo constitucional el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante proveído calendado 25 de julio hogaño y previo análisis de los requisitos legales, negó la petición de libertad por pena cumplida, decisión frente a la cual puede hacer uso de los recursos ordinarios de impugnación.

Así las cosas, ante la existencia del medio ordinario de defensa judicial no puede utilizarse esta acción constitucional como mecanismo alternativo, por lo que el amparo reclamado se torna improcedente, siendo necesario que el capturado dirija su solicitud de libertad ante el funcionario competente para resolver tal petición.

4. Para finalizar, nótese que el accionante no acreditó la existencia de pedimento alguno dirigido al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” La Picota – Oficina** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** por medio del cual reclamará la expedición de los certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza a efecto de acceder a su derecho de redención de la pena, así como

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811, emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Ibidem.

tampoco que el mismo no hubiere sido atendido por las convocadas, que de algún pudiere acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales, careciendo así la presente acción también del requisito de subsidiariedad.

5. Puestas de este modo las cosas y ante la existencia de los medios ordinarios de defensa que se encuentran al alcance del petente, forzoso resulta negar la solicitud de libertad interpuesta a través de la presente acción.

Por lo expuesto, no hay lugar sino a que el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVA

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el señor **Edgar Camilo Sánchez Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: OFICIESE** de manera especial al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota, para que, a través de su conducto, realice la notificación de la presente decisión al accionante, quien se encuentra recluido en el Patio 7. E.1 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota, y a quien deberá entregársele copia del fallo; una vez cumplido ello, deberá remitir copia de esa gestión al correo institucional [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez